



IV-83-042

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

38

Of. N° 83-400-DA

Quito, 2 de Junio 1983

Señor Ing.
RODOLFO BAQUERIZO NAZUR
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la -
"LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES
Y DE ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS DE LOS TRABAJADO-
RES DEL SECTOR PRIVADO Y DE LOS DEL SECTOR PUBLICO SU-
JETOS AL CODIGO DEL TRABAJO", que ha sido sometida a -
mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de
la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitu-
ción.

Aprovecho la oportunidad para reite -
rar a usted, el testimonio de mi consideración más dis-
tinguida.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



Nº 137

17-82-042

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO :

Que mediante Ley Nº 108, promulgada en el Registro Oficial Nº 363, de 8 de Noviembre de 1982, se dispuso una elevación general de -- sueldos y salarios y se fijaron nuevos mínimos vitales por sectores de actividad;

Que es deber del Estado adoptar nuevas medidas que busquen el bienestar económico y social de los trabajadores, procurando la satisfacción de sus necesidades básicas, defendiendo el poder adquisitivo de las remuneraciones y preservando la ocupación y en empleo;

Que la fijación de los sueldos y salarios de los servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa está sujeta a lo que dispone el Art. 20 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 66 de la Constitución, expide la siguiente

LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y
DE ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS DE LOS TRABAJADORES
DEL SECTOR PRIVADO Y DE LOS DEL SECTOR PUBLICO SUJETOS
AL CODIGO DEL TRABAJO

Art. 1º- Elévanse los sueldos y salarios, vigentes a la presente fecha, de los trabajadores del sector privado y de los del sector público sujetos al Código del Trabajo, de -- acuerdo con la siguientes escala:

CM
./.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 137

../2

| <u>CATEGORIA</u> | <u>SUELDO O SALARIO ACTUAL</u> | | <u>INCREMENTO</u> |
|--|--------------------------------|--------------|---|
| | <u>Desde</u> | <u>Hasta</u> | |
| Trabajadores del servicio doméstico: | \$ 2.200 | \$ 5.000 | \$ 500 |
| Más de: | " 5.000 | " 5.500 | La diferencia hasta completar \$ 5.500 |
| Operarios de artesanía: | " 3.400 | " 7.600 | \$ 750 |
| Más de: | " 7.600 | " 8.350 | La diferencia hasta completar \$ 8.350 |
| Trabajadores agrícolas de la Sierra y de la Región Amazónica: | " 3.200 | " 7.200 | \$ 700 |
| Más de: | " 7.200 | " 7.900 | La diferencia hasta completar \$ 7.900 |
| Trabajadores agrícolas de la Costa y de la Provincia de Galápagos: | " 3.600 | " 8.000 | \$ 800 |
| Más de: | " 8.000 | " 8.800 | La diferencia hasta completar \$ 8.800 |
| Trabajadores de la pequeña industria: | " 3.600 | " 8.000 | \$ 800 |
| Más de: | " 8.000 | " 8.800 | La diferencia hasta completar \$ 8.800 |
| Trabajadores en general: | " 4.600 | " 10.000 | \$ 1.000 |
| Más de: | " 10.000 | " 11.000 | La diferencia hasta completar \$ 11.000 |

Art. 2º-

Fíjense los sueldos y salarios mínimos vitales mensuales, en las siguientes cantidades:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

../3

Nº 137

| <u>CATEGORIA</u> | <u>SUELDO O SALARIO</u> |
|--|-------------------------|
| Trabajadores del servicio doméstico: | \$ 2.700 |
| Operarios de artesanía: | " 4.150 |
| Trabajadores agrícolas de la Sierra y de la Región Amazónica: | " 3.900 |
| Trabajadores agrícolas de la Costa y de la provincia de Galápagos: | " 4.400 |
| Trabajadores de la pequeña industria: | " 4.400 |
| Trabajadores en general: | " 5.600 |

Art. 3º.- Los incrementos de salarios a que se refieren los artículos anteriores también benefician a los trabajadores a destajo. En consecuencia, las tarifas o remuneraciones pactadas por piezas, trozos, medidas de superficie, unidades de obra, etc., tendrán el aumento en los mismos porcentajes y según las categorías de los trabajadores en general, y sus remuneraciones nunca serán inferiores al mínimo vital.

Para la aplicación del inciso precedente, se computarán las remuneraciones percibidas en un período mensual de labor; pagándose el porcentaje del incremento o la diferencia con el mínimo legal, en la primera semana del mes subsiguiente.

Art. 4º.- En los casos en que la modalidad de trabajo y/o pago -- fuere por jornada parcial diaria, semanal o quincenal, -- se pagará la proporción correspondiente.

Art. 5º.- Los aumentos de sueldos y salarios que se hubieren hecho efectivos desde el 1º de Noviembre de 1982 o que se hicieron efectivos con posterioridad a la expedición de esta Ley, basados en obligaciones contraídas mediante contratos colectivos, actas transaccionales o cualesquiera otra modalidad contractual sea en forma colectiva o individual, serán imputables a la elevación de sueldos y salarios establecida por esta Ley, salvo que voluntaria y expresamente las partes hubieren acordado lo contrario.



./.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

./4

Nº 137

Los aumentos dispuestos mediante acuerdos ministeriales originados en comisiones de salarios mínimos que se hubieren hecho efectivos desde el 1º de Enero de 1983, y aquellos impuestos por sentencias dictadas por tribunales de conciliación y arbitraje ejecutoriadas desde el 1º de Noviembre de 1982, serán igualmente imputables.

El trabajador recibirá siempre el valor que sea mayor, debiendo pagarse la diferencia.

Art. 6º- Salvo los casos de contrato por tiempo fijo y las excepciones previstas en el Art. 14 del Código de Trabajo, los trabajadores gozarán de un año de estabilidad contado a partir de la promulgación de esta Ley. Por consiguiente, los contratos vigentes no podrán terminar sino por las causas establecidas en el Art. 171 del Código de Trabajo y previo visto bueno.

El empleador que viole las disposiciones del artículo anterior y dé por terminado el contrato de trabajo celebrado con sus trabajadores, deberá pagarles una indemnización equivalente al sueldo o salario de un año, sin perjuicio de las demás indemnizaciones que les correspondan con arreglo a las disposiciones del citado Código y/o contratos colectivos o actas transaccionales, si los hubiere.

Art. 7º- Los trabajadores que gocen de doble jubilación y los que llegaren a tal situación, en ningún caso dejarán de percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al 50% del salario mínimo vital fijado para los trabajadores en general.

Art. 8º- El artículo 1º de la Ley sustitutiva a la compensación al incremento del costo de vida, publicado en el Registro Oficial Nº363 del 8 de Noviembre de 1982, dirá:
"Art. 1º- Se fija en la cantidad de ochocientos sucres mensuales la compensación del incremento del costo de vi

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

../5

Nº 137

da de todos los servidores públicos y trabajadores cuyos sueldos o salarios no sean superiores a los diez mil sucres mensuales.

Los servidores públicos y trabajadores cuya remuneración incrementada sea mayor de diez mil sucres mensuales pero menor de once mil sucres mensuales recibirán como compensación al incremento del costo de vida la diferencia hasta completar once mil sucres mensuales".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

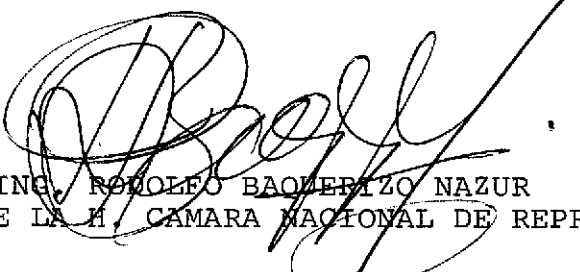
PRIMERA: Los incrementos salariales y de jubilación que dispone esta Ley entrarán en vigencia a partir del 1º de Julio de 1983.

Los servidores públicos sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, comenzarán a percibir los correspondientes aumentos a partir del 1º de Octubre de 1983, de conformidad con el plazo determinado en la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

SEGUNDA: Para la determinación y cálculo del Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios 1983 y 1984, se considerará el salario mínimo vital de cuatro mil seiscientos sucres.

ARTICULO FINAL: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas de la H. Cámara Nacional de Representantes a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y tres.


ING. ROMEO BAQUERIZO NAZUR
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES


DR. FRANCISCO GARCES JARAMILLO
SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Mfsdes.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A DOS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y TRES,

EJECUTESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Osvaldo Hurtado', with a long, sweeping flourish extending to the right.

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA